

Expte.13-04921853-7/1

"LARA FERNANDO EN

J°13-04921853-7 (201.529) 31.537

LARA FERNANDO GABRIEL c/ OTERO

JORGE p/ D y P p/ REP"

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fernando Lara con patrocinio letrado interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos arriba intitulados, originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Fernando Gabriel Lara por medio de mandatario, promovió demanda de daños y perjuicios contra Jorge Otero, reclamándole la suma de \$3.011.594, con más sus intereses y costas del proceso.

Relató que el día 07/12/2017 siendo las 07:45 horas circulaba con una moto de su propiedad (Motomel 150 cc dominio A043EEH), por Calle Los Correntinos en dirección hacia el sur y al llegar a la intersección con calle Los Catalanes se encontraba una camioneta Chevrolet Dominio OHW648 conducida por el demandado y totalmente detenida en la intersección, invadiendo la circulación vehicular.

Consideró que el accidente es por culpa exclusiva del demandado. Señaló que la camioneta se encontraba detenida en forma perpendicular a la calzada por la que circulaba el Sr. Lara invadiendo totalmente el

carril del mismo sin balizas y en un horario de madrugada (7:45 horas). Agregó que la camioneta estaba detenida en la intersección de ambas calzadas.

Reclamó daño material (daño emergente, privación de uso, disminución de valor venal, gastos farmacéuticos e incapacidad sobreviniente) y daño moral.

- Se corrió traslado de la demanda al demandado Jorge Otero y compareció la citada en garantía quien acepta la citación y solicitó el rechazo de la demanda. Contestó el demandado y solicitó el rechazo de la acción por la razones que expone.

- En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Fernando Gabriel Lara contra Jorge Otero y condenó al demandado a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos un millón seiscientos seis mil ciento setenta y seis con cincuenta y cuatro ctvs.. (\$1.606.176,54) con más sus intereses.

La citada en garantía interpuso recursos de apelación.

- La Primer Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y modificó la sentencia en sus dispositivos I, II, V, VI, y VII. Por tanto dispuso, hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Fernando Gabriel Lara contra Jorge Otero y condenó al demandado a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos cuatrocientos un mil quinientos cuarenta y cuatro con 14/100 ctvos. (\$ 401.544,14), con más intereses. Rechazar la demanda por la suma de pesos tres millones seiscientos trece mil

ochocientos noventa y siete con 22/100 ctvos. (\$ 3.613.897,22).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto la Excma. Primera Cámara de Apelaciones ha realizado un análisis erróneo e ilógico del material probatorio aportado en autos, ya que de haber sido correctamente valorada la totalidad de los mismos hubiera llegado a una conclusión distinta a la arribada y que no afecte de manera manifiesta la posibilidad que tiene el Sr. Lara de acceder a una indemnización pecuniaria que permita la reparación justa, plena e integral de los daños físicos que sufrió como consecuencia de la ocurrencia del accidente que se ventila en autos.

Sostiene que la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones resulta arbitraria, por cuanto expresa en el decisorio que si bien la apelación permite enmendar los eventuales errores en la apreciación de las pruebas, el A Quo se abstiene de analizar la velocidad a la que conducía el actor, por considerar que al no haber apelado la sentencia en forma autónoma ni habernos adherido a dicho recurso, solo nos limitamos a destacar la visualización de un error respecto a la velocidad del actor recién al responder el traslado del recurso. Refiere que es totalmente falso y equivocado, ya que su parte puso de resalto el mismo al momento de interponer demanda, al momento de contestar el traslado o vista de la contestación de demanda realizada por el Sr. Otero y la citada en Garantía.

Refiere que no corresponde la conclusión a la que arribó la Excma. Cámara de Apelaciones al dejar constancia en dicho decisorio, que solo nos limitamos a señalar el entuerto en oportunidad de responder al traslado del recurso. Indica que es

totalmente arbitrario y abusivo dejar fuera de discusión la conclusión referida a la velocidad a la que transitaba la motocicleta. Con ello, queda demostrado que la Cámara de Apelaciones en ningún momento tuvo en cuenta ni analizó detenidamente los fundamentos vertidos por esta parte desde la interposición de la demanda ni lo informado por personal policial de Comisaria 26° a fs. 01 del Expediente Penal.

Sostiene que la Excma. Cámara de Apelaciones generó un desconcierto del litigante (Sr. Lara) afectando su garantía constitucional de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica que los jueces tienen el deber de preservar.

El recurrente se ve agraviado con la sentencia dictada por resultar injusta y arbitraria, atento a que se aparta totalmente a lo establecido por nuestras leyes de tránsito que legislan o reglamentan tanto las velocidades mínimas y máximas de circulación.

Estima que es errónea la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones por interpretar que es suficiente para hacer responsable al actor el hecho de encontrarse en estado de alcoholización ligera. Que incurra el A Quo en vicios graves en el pronunciamiento, consistentes en la omisión de considerar los hechos y pruebas decisivas aportadas por las partes en la presente causa. Afirmar que existe un apartamiento palmario de las circunstancias del proceso y desconocimiento de la solución normativa que corresponde aplicar conforme la legislación aplicable a este caso concreto, todo lo cual causa un grave perjuicio, tanto patrimonial como moral, a la parte actora.

El Sr. Lara se ve agraviado con la sentencia dictada por resultar totalmente arbitraria al atribuirle solamente un grado de responsabilidad de un 10

% al Sr. Otero. La Excma. Cámara de Apelaciones solo se enfatizó en realizar un análisis superficial, basando su decisorio en un pensamiento totalmente ligero y personal apartándose totalmente de la prueba documental obrante en autos, como así también la violación manifiesta de la normativa de tránsito vigente del demandado.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su senten-

cia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- La sentencia se encuentra adecuadamente fundada, pues se ha dictado no solamente mencionando las constancias de la causa, sino analizando los hechos acreditados, y se los ha confrontado con el derecho aplicable, verificando así la contradicción de la conducta del demandado con la previsión de la norma;

- Afirma el A Quo que la circunstancia fáctica de encontrarse la camioneta detenida o en marcha reducida, no se ha considerado relevante en la sentencia -ni en las pericias- para determinar la mecánica del accidente ni, en consecuencia, la atribución de responsabilidad, por lo que resulta inoficiosa la mención (arg. art. 41 del C.P.C.C.T.).;

- Que no existe controversia sobre la existencia de las circunstancias fácticas relativas a las conductas desplegadas por los intervinientes en el hecho, ya que el examen se dirige contra la manera en que se atribuyó la responsabilidad al demandado, derivada de la apreciación de dichas circunstancias en la mecánica del accidente;

- Afirmó que teniendo en cuenta que sólo apeló la citada en garantía, corresponde analizar si la conducta del Sr. Otero ha tenido o no relevancia causal en la producción del accidente y, en caso afirmativo, si lo tuvo en el porcentual fijado en la sentencia, o en un grado menor.

- Que no ha existido apelación autónoma ni por adhesión de la parte actora (arg. art. 139 del C.P.C.C.T.), por lo que su pretensión esgrimida al contestar el recurso, de modificar la sentencia

atribuyéndole la total responsabilidad por el siniestro al demandado, se encuentra vedada por el principio de la reformatio in peius que impide reformar la sentencia en perjuicio del apelante (consagrado en el apartado V, del art. 141 del C.P.C.C.T.);

- Si la parte consideró que existió una incorrecta valoración probatoria que, además, estimó respaldada por el informe pericial y que resultaría esencial para liberar a su parte de responsabilidad, tenía a su alcance el remedio recursivo, previsto, precisamente y entre otras cosas, para revisar el error que, de esta manera, no quedaría "fuera de su control".

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser recha-

zado.

DESPACHO, 10 de marzo de 2.023.